

Artículo cuatrocientos ocho: «Son de dominio privado: Primero. Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos... Cuarto. Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.»

Artículo cuatrocientos doce: «El dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, pueda aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas y su aprovechamiento se rige por la Ley especial de Aguas.»

El Decreto de seis de mayo de mil novecientos treinta y uno: «El Real Decreto-ley número treinta y dos, de siete de enero de mil novecientos veintisiete, queda incluido en el grupo a) del artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de quince de abril último y se declara, por tanto, derogado...».

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre el Ministro de Obras Públicas y el de Agricultura al requerir el primero al segundo para que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial deje de conocer en el expediente de autorización a una Comunidad agrícola de regantes para el aprovechamiento de las aguas de escorrentía de un monte de propiedad del Estado e incluido en el Catálogo de los de utilidad pública; para lo cual se apoya en dos argumentos, que deben examinarse por separado.

Segundo. Que la primera alegación del requirente, el cual afirma que se trata del aprovechamiento de aguas públicas porque corren por cauces naturales en forma permanente o torrencial, debe ser rechazada, porque las aguas discurren por un monte de propiedad privada del Estado, como debe entenderse a tenor de lo establecido en los artículos trescientos cuarenta del Código Civil (referido al trescientos treinta y nueve) y seis de la Ley vigente de Montes y en los artículos nueve y once del Reglamento de ésta, lo cual es perfectamente compatible con el hecho de estar incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, en el que caben los montes de propiedad privada del Estado, según se advierte en el artículo sexto de la Ley de Montes, sin que tal circunstancia le haga perder dicho carácter; y que, por consecuencia, las aguas son de dominio privado, conforme al artículo quinto de la Ley de Aguas y el artículo cuatrocientos ocho del Código Civil, que califican como tales a las que, continuas o discontinuas, nacen en predios del dominio privado y a las pluviales que caen en ellas, mientras no salgan de los mismos.

Tercero. Que en cuanto a la segunda alegación del requirente, según el cual, aunque se tratase de aguas de dominio privado la Dirección General de Montes podía aprovecharlas por sí misma, pero no ceder el aprovechamiento a particulares, tampoco está justificada tal como aparece formulada por él, puesto que no hay el precepto legal expreso que sería necesario para cambiar el principio general del derecho de disposición del propietario, sin que pueda acudirse a la norma especialísima del Real Decreto-ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, que impidió por algún tiempo a los dueños de las aguas ceder su aprovechamiento, porque fué derogado por el Decreto de seis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Cuarto. Que, sin embargo de ello, la naturaleza de dominio privado de las aguas sólo se mantiene, tanto conforme a la Ley de Aguas como con arreglo al Código Civil, mientras las aguas no salen del predio privado en el que nacen o discurren, sólo dentro del cual pueden ser aprovechadas por su propietario o por otra persona a quien éste conceda el aprovechamiento; pues lo mismo el artículo quinto de dicha Ley, según el cual las aguas que nacen continua o discontinuamente en los predios de los particulares o de propiedad del Estado pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento «mientras discurren por los mismos predios», que el artículo cuatrocientos ocho del referido Código, que declara aguas de dominio privado las que nazcan continua o discontinuamente en predios de dominio privado «mientras discurren por ellos» y las pluviales que caigan en los mismos «mientras no traspasen sus linderos», se refieren únicamente al tratamiento jurídico de tales aguas precisamente dentro del predio de propiedad privada, pero no cuando salen de él, porque entonces se hacen de dominio público las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces, y las pluviales que discurren por barrancos o ramblas cuyo cauce sea también de dominio público (artículo cuatrocientos siete del Código Civil). Por lo cual ha de entenderse en el presente caso que las aguas de escorrentías del monte Inagua, de propiedad del Estado, podrán ser aprovechadas por sí o por un concesionario por la Administración Forestal únicamente mientras se encuentren dentro de los terrenos de dicho monte, pero no cuando salgan de ellos. Tanto si se trata de aguas de lluvias

caídas en el monte, como si han nacido de manantiales situados dentro del mismo, en cuanto salen de sus linderos natural o artificialmente se hacen aguas de dominio público y la concesión de su aprovechamiento ya no corresponde al ramo de Montes. Y en el caso presente, el hecho de que las aguas van a ser transmitidas a una Comunidad agrícola de regantes hace pensar en que para su aprovechamiento han de pasar de los terrenos del monte a los de los campos de dicha Comunidad.

Quinto. Que en la tramitación del presente conflicto jurisdiccional se han observado las prescripciones legales.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones en favor del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 1184/1963, de 22 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Carballino con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión, presentado por don Benito Pérez Rodríguez y don Fidel López Cibeira.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Carballino; y

Resultando que con fecha catorce de marzo del año mil novecientos sesenta y dos se presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carballino demanda de interdicto de recobrar y subsidiariamente de retener la posesión, por don Benito Pérez Rodríguez y don Fidel López Cibeira, que actuaban en su propio nombre y en el de don Serafín y don Aquilino Vences Souto, respectivamente, de don José Benito González Rodríguez y de don Adolfo Fernández Des, contra don Héctor González Godás, en su condición de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carballino, e indistintamente contra esta Entidad en la persona del expresado señor, alegando como hechos el que los demandantes son poseedores de las distintas parcelas de terreno que se detallan en la demanda, cuya posesión quieta y pacífica fué interrumpida el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos y veinte de febrero del mismo año por una brigada de obreros dirigida por el Capataz don Valentín Adá González, todos ellos, según manifestaron, al servicio de la Empresa Constructora Bernárdez, Sociedad Anónima, y autorizados por el citado Ayuntamiento para abrir una zanja, como efectivamente hicieron, con destino a la cañería de conducción de agua a la misma localidad. Acreditan estos extremos por acta notarial, que también reproduce un oficio de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, autorizando la ejecución de dichas obras en base a la afirmación del Ayuntamiento, que rechazaron los demandantes, de que los terrenos por los que debía pasar la tubería estaban a la libre disposición del mismo; aportando asimismo certificaciones expedidas por la Delegación de Hacienda de Orense, acreditativas de que desde el día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno hasta el veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos no se ha constituido depósito alguno a nombre de don Serafín Vences Souto y don Aquilino Vences Souto, y que desde el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno hasta el día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos no se ha constituido depósito alguno a nombre de don José Benito González y de don Adolfo Fernández Des;

Resultando que el veintidós de marzo el Ayuntamiento de Carballino solicitó del Gobernador civil de Orense que suscitara la oportuna cuestión de competencia al Juez de Primera Instancia e Instrucción de aquella localidad; y que previo el preceptivo informe del Abogado del Estado, dicha autoridad se dirigió a la Judicial el día veintiséis de marzo, requiriéndole de inhibición por entender que el Ministerio de Obras Públicas resolvió en veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro aprobar técnicamente el proyecto de abastecimiento de aguas a Carballino y otros pueblos de su término municipal, y que el mismo Ministerio resolvió, por orden comunicada al Ingeniero Director de los Servicios de Hidroeléctrica del Norte de España, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco «Primero, aprobar el expediente de información pública y definitivamente el proyecto de abastecimiento de aguas de Carballino

y otros pueblos de su término municipal, por sus presupuestos administrativos. Segundo, declarar de utilidad pública estas obras. Tercero, el Ayuntamiento indemnizará a los perjudicados que acrediten sus derechos al uso de las aguas. Añade que tramitado el correspondiente expediente, la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España decretó el diez de abril de mil novecientos sesenta y uno la imposición de la servidumbre forzosa para acueducto;

Considera que con arreglo al artículo tercero B del Decreto regulador de la Comisaría de Aguas, artículo setenta y cinco de la Ley de Aguas y el treinta y tres del Decreto regulador del Estatuto de los Gobernadores la servidumbre se ha tramitado por las autoridades competentes para hacerlo y que como la Administración no ha pretendido ni pretende la expropiación de terrenos, sino solamente la imposición de una servidumbre de acueducto, que en el presente caso no exige la expropiación con arreglo a los trámites marcados por la Ley de Aguas, carece el Juez de competencia para interferir en la ejecutividad de las actuaciones administrativas;

Resultando que con fecha tres de abril informó el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar competente a la Administración y deber admitirse por el Juzgado el requerimiento de inhibición por considerar que los artículos setenta y cinco y doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas facultan para la imposición de servidumbre forzosa de acueducto en casos como el presente, y no permite que en asuntos de esta naturaleza se formulen interdictos salvo en el caso de que siendo procedente la expropiación forzosa no se haya indemnizado y que según el artículo cuatrocientos tres, número dos de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de competencia;

Resultando que con fecha doce de abril los interdictantes se oponen a la cuestión de competencia suscitada, argumentando que el interdicto no se dirige contra ninguna providencia administrativa, sino contra el hecho de la ocupación de sus terrenos sin previa indemnización y tramitación de expediente, y que estos hechos constituyen una expropiación forzosa;

Resultando que el Ayuntamiento de Carballino apoyó el requerimiento de inhibición por escrito de veintitrés de abril alegando:

Primero.—Que el Ayuntamiento en pleno adoptó el veintidós de julio de mil novecientos sesenta el acuerdo de: a) iniciar el expediente de imposición de servidumbre forzosa de acueducto en los terrenos por donde pasa la tubería de aguas de Carballino; b) que la servidumbre de que se trata había de comprender los terrenos afectados por la conducción del agua desde la toma de la presa, situada en el río Pedriña, proximidades de Loureiro (Irijo) hasta el perfil seiscientos treinta y nueve del proyecto que sirve de base a las obras situadas en las inmediaciones de Medela (Madarnas-Carballino); c) que el proyecto de obras fué aprobado por Orden ministerial del Ministerio de Obras Públicas de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y declarada de utilidad pública por Orden ministerial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, adjudicándose su construcción a «Bernández y Compañía, Sociedad Limitada», por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1957; d) que el Ayuntamiento no acompaña el plano que exige el artículo cuarto del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro por obrar ya en la Jefatura de los Servicios Hidráulicos del Norte de España todo el proyecto de abastecimiento de aguas a Carballino.

Segundo.—Que el Ayuntamiento solicitó de los Servicios Hidráulicos mencionados la imposición de servidumbre forzosa de acueducto acompañando lista de los propietarios afectados.

Tercero.—Que los referidos Servicios remitieron al Alcalde, con oficio de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, el anuncio relativo a la preceptiva información pública y lista triplicada de los propietarios afectados, lo que se expuso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Asimismo, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» se publicó el anuncio el día dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

Cuarto.—Los interdictantes ni se opusieron ni reclamaron, y el Ayuntamiento solicitó el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno a la Dirección de los Servicios Hidráulicos que nombrara un perito oficial para efectuar las precisas tasaciones, lo que hizo con fecha 10 de febrero de 1961, designando a don José Magin Vázquez.

Quinto.—El Ayuntamiento conoce la resolución de los Servicios Hidráulicos de fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, imponiendo la servidumbre el día veintiocho de

abril de mil novecientos sesenta y uno, la que se había publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» el día veinte de abril. Contra aquella resolución no se dedujo reclamación alguna.

Sexto.—Que el perito encargado de hacer las valoraciones las realizó a pesar de las dificultades y obstáculos que le pusieron algunos propietarios y asciende a cien mil ciento ochenta y cinco pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Séptimo.—Que el Ayuntamiento acordó y ordenó, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, notificar a todos los propietarios de forma detallada la valoración y tasación correspondiente, advirtiendo que los disconformes podían reclamar en el plazo de quince días hábiles. Se facilitaron al efecto listas a los agentes notificadores y se ordenó la publicación de edictos en los tableros de las Casas Consistoriales de Carballino e Irijo y en el «Boletín de Información» de Carballino. En todos estos anuncios se hizo constar que los propietarios conforme podían hacer efectivos los importes de su indemnización en la Depositaria de Fondos Municipales.

Octavo.—Que dichas órdenes se cumplieron y no se presentó reclamación alguna. Entre los notificados individualmente figuran los interdictantes. Aclara que a don Benito Pérez Rodríguez y don Fidel López Cibeira, a los que considera que accionan exclusivamente como mandatarios de los señores Vences Souto, y que a don Adolfo Fernández Des no se le notificó por desconocer el Ayuntamiento la comunidad de herederos a la que dice representar. Las notificaciones se efectuaron los días dieciocho y diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Noveno.—Como los propietarios afectados no reclamaron, las tasaciones quedaron firmes y, en consecuencia, entregó en la Caja General de Depósitos de Orense, el día veinte de enero de mil novecientos sesenta y dos, la cantidad de cincuenta mil seiscientos diecinueve pesetas con veinticinco céntimos, a disposición de varios vecinos de la Parroquia de Santa María de Loureiro (Ayuntamiento de Irijo), y en los días cinco y seis de abril depositó en forma individual y nominal, a favor de treinta y nueve propietarios que aún no habían percibido las correspondientes indemnizaciones, las cantidades precisas para cubrir esta atención.

Décimo.—Que impuesta la servidumbre, practicada la tasación y efectuado el pago de las indemnizaciones en su caso, se reanudaron las obras; debiendo señalarse este punto, que la ocupación de terrenos se realizó en los días treinta y uno de enero y veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, esto es, después de hecho el depósito global al que se ha aludido, pero varios meses antes del depósito verificado en forma individual y nominal;

Resultando que según se desprende del expediente instruido por el Ayuntamiento de Carballino, el depósito verificado el día veinte de enero de mil novecientos sesenta y dos en forma global y por la cantidad expresada exclusivamente a favor de varios vecinos de Loureiro (Irijo), sólo pudo comprender la indemnización debida a don José Benito González Rodríguez, vecino de dicha localidad, pero no las debidas a don Serafín y don Aquilino Vences Souto, por ser vecinos de Madarnas (Carballino), ni las de don Benito Pérez Rodríguez y don Fidel López Cibeira, que, aun reuniendo dicha vecindad, considera el Ayuntamiento que actúan únicamente en representación de los señores Vences Souto, que es a los que reconoce como interesados, y en consecuencia dirigió las oportunas notificaciones, depositando a favor de los mismos el día cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos; y, finalmente, que a don Adolfo Fernández Des no le considera interesado el Ayuntamiento, por desconocer la existencia de la comunidad de herederos a la que dice representar, por lo que no se le comunicó la tasación ni aparece entre los beneficiarios de los depósitos constituidos, no obstante lo cual, en la demanda aporta un título que se ha considerado suficiente por el Juzgado a efectos de legitimación para promover el interdicto;

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Carballino se consideró competente por auto de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, razonando que en la actualidad y a tenor de lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa, lo es la imposición forzosa de servidumbre de acueducto; que la misma se rige por la Ley General y su Reglamento en cuanto a garantías jurisdiccionales, según el artículo segundo del mismo Reglamento y los artículos octavo y noveno del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro exigen el previo pago o depósito de la indemnización al dueño del previo sirviente; el régimen de excepción a la acción interdicial no protege a los actos administrativos que no se han sujetado a los preceptivos requisitos formales exigibles; que la falta de reclamación previa en vía gubernativa

no determina competencia a la Administración y que la competencia para tramitar esta servidumbre era de la Comisaría de Aguas y no de la Dirección de Servicios Hidráulicos del Norte de España, según el Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que el acuerdo imponiendo la servidumbre es nulo de pleno derecho; y, finalmente, que la ocupación de los terrenos se hizo sin previo pago o depósito de la indemnización debida;

Resultando que el Ayuntamiento de Carballino apeló el auto y que la Audiencia Territorial de La Coruña declaró con fecha veintisiete de junio mal admitida la apelación por no haberla formulado el Gobernador civil, que a su juicio era el único legitimado para hacerlo según la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; confirmando el auto apelado;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos:

Artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles.

Artículo doce, veintitrés y veinticinco de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículos cuatrocientos cuarenta y seis, mil ciento sesenta y dos, mil ciento sesenta y seis y mil ciento setenta y siete del Código Civil.

Artículos mil seiscientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo primero de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo primero de su Reglamento.

Artículo segundo del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que declara las normas en vigor después de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo setenta y cinco, doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres de la Ley de Aguas.

Artículos octavo y noveno del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro sobre tramitación de expedientes de imposición de servidumbre forzosa de acueducto.

Artículo tercero b) del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, que fija las atribuciones de las Comisarias de Aguas.

Artículo treinta y tres del Decreto regulador del Estatuto de Gobernadores civiles.

Artículos cuatrocientos tres, número dos, de la Ley de Régimen Local (texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco).

Artículos cuarenta y siete y ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Carballino, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del juicio interdictal que sigue contra el Ayuntamiento de aquella localidad a consecuencia de la incoación de un expediente de imposición de servidumbre de acueducto;

Considerando que la Audiencia Territorial de La Coruña confirma el auto del Juzgado, declaratorio de su propia competencia al resolver que el recurso estuvo mal admitido y que aquel es firme, por lo que se dan los requisitos necesarios para que puedan ser examinadas en cuanto al fondo las actuaciones que han motivado la presente cuestión de competencia;

Considerando que la primera cuestión a examinar consiste en determinar si las normas contenidas en el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, sobre imposición de servidumbre forzosa de acueducto han sido o no derogadas por la vigente Ley de Expropiación Forzosa, habida cuenta de que el ámbito de éste, según su artículo primero y a diferencia de la Ley de Expropiación de mil ochocientos setenta y nueve, alcanza a la privación o limitación de cualquier derecho, aunque no sea el de dominio; a cuyo respecto precisa tener presente que el artículo segundo del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco al declarar vigentes las normas sobre expropiación forzosa, contenidas en la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, impide el que pueda ampliarse en materia de aguas el concepto de dicha institución, hasta comprender supuesto a los que esta última Ley califica de modo distinto, como ocurre con la imposición de servidumbre forzosa de acueducto que prevé y regula en sus artículos setenta y cinco y siguientes; precisamente en aquellos casos que no exigen la expropiación de terrenos, y si bien esta distinción tenía indudablemente por base el concepto restringido de expropiación que manejaba la Ley de diez de mayo de mil ochocientos setenta y nueve —privación de la propiedad inmueble— es manifiesto que se trata de uno de los procedimientos especiales existentes en la Ley de Aguas que conservan su vigencia, según el citado Decreto de mil novecientos cincuenta y cinco; argumento que

refuerza el hecho de que el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, por el que se rige la tramitación de tales expedientes, garantiza los intereses del propietario afectado por la servidumbre de modo análogo al previsto para la expropiación forzosa, a cuyo Reglamento se remite en su artículo octavo para regular el derecho de revisión que concede al mismo propietario, sin que sea preciso, por lo tanto, acudir a la vigente Ley de Expropiación para conseguir, por lo que se refiere a la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, las garantías que postula el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles y que la propia Ley trata de asegurar;

Considerando que resuelta esta cuestión procede examinar la pretendida nulidad del expediente, invocada por el Juzgado, en base a que la servidumbre forzosa de acueducto haya sido impuesta por los Servicios Hidráulicos del Norte de España y no por la correspondiente Comisaría de Aguas, como ordena el artículo tercero del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; ahora bien, para determinar si aquel organismo es manifiestamente incompetente para producir tal acto administrativo y en consecuencia éste es nulo de pleno derecho por aplicación del artículo cuarenta y siete, apartado a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha de tenerse en cuenta que según el artículo setenta y cinco de la Ley de Aguas, corresponde al Ministerio de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y al Gobernador en las provinciales y municipales, habiéndose transferido a aquel Departamento las facultades de estos últimos por Decreto de mil novecientos treinta y dos; y habiendo sido el Ministerio de Obras Públicas quien a través de los mencionados Servicios Hidráulicos dictó la resolución cuya eficacia se estudia, resulta evidente que la misma no adolece del vicio de nulidad absoluta que prevé el citado artículo cuarenta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo y únicamente puede señalarse la inobservancia del artículo tercero del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, que da nueva regulación a la distribución de competencias entre los órganos dependientes del citado Ministerio en materia de aguas, atribuyendo la tramitación de los expedientes de servidumbre a las Comisarias de Aguas. Siendo ello así, al no haberse anulado el artículo administrativo en cuestión y no ser competente la jurisdicción ordinaria para revisarlo, ha de considerarse válido según el artículo cuarenta y cinco de la misma Ley de Procedimiento Administrativo y no pueden por este motivo admitirse interdictos contra el mismo, conforme a lo ordenado en los artículos ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo y doscientos cincuenta y dos, párrafo primero, ya citado de la Ley de Aguas;

Considerando que resueltas las cuestiones marginales precedentes interesa determinar si en el expediente se han cumplido todos los requisitos exigibles y concretamente si los depósitos fueron requeridos por el artículo octavo del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, que es el aplicable y el aplicado en este caso, se ha realizado o no en forma, siendo de notar que el depósito constituido el día veinte de enero de mil novecientos sesenta y dos no comprendía las indemnizaciones debidas a los interdictantes Aquilino y Serafin Vence Souto por no ser vecinos de Loureiro (Irijo), ni a Adolfo Fernández Des, como reconoce el Ayuntamiento de Carballino, y que tampoco puede considerarse eficaz por lo que se refiere a José Benito González, también interdictante, aunque éste sea vecino de Loureiro, ya que la consignación se hizo a favor de «varios vecinos de la parroquia de Santa María de Loureiro (Irijo)», debilitándose la legitimación de los interesados al no concretar quiénes fueron tales vecinos; por otra parte, el depósito no se hizo a favor de la persona del acreedor; ni de otra autorizada para recibir el pago, como dispone el artículo 1.162 del Código Civil, ni finalmente, hecha la consignación en tal forma, podrían los interesados retirar en su caso su parte en el depósito; por todo lo cual debe concluirse que la ocupación de los terrenos se produjo sin que previamente se hubiese pagado o consignado como ordenan los artículos octavo y noveno del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro y confirma el oficio de la Confederación Hidrográfica del Norte de España de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno al disponer la inmediata reanudación de los trabajos sobre la base de que los terrenos afectados estaban a la libre disposición del Ayuntamiento de Carballino, circunstancia que no se daba entonces ni en el momento de presentarse el interdicto; y tratándose de un solo interdicto, basta que alguno de los interdictarios haya sido amenazado de despojo de su derecho sin previa indemnización o depósito para dar paso a la protección interdictal y concretamente a la competencia judicial;

Considerando que el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, al ordenar en sus artículos octavo y noveno el previo pago o depósito de la indemnización para que puedan ocuparse los terrenos afectados por la servidumbre y remitirse al Reglamento de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa para regular el derecho de revisión en tasación contradictoria de aquel justiprecio señalado en principio por un perito legalmente autorizado, pone de manifiesto la voluntad del legislador de proteger al propietario de los terrenos ocupados por causa de la servidumbre de acueducto con las garantías fundamentales que asisten al propietario expropiado, lo que lógicamente conduce a interpretar el artículo doscientos cincuenta y dos, párrafo segundo, de la Ley de Aguas, en el sentido de que autoriza la admisión de interdictos cuando la ocupación de terrenos por la causa expresada no viene precedida del correspondiente pago o depósito; interpretación que también impone el principio, coincidente con lo expuesto, que invariablemente informa a toda la legislación española como desarrollo del postulado que formula el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, pues lo contrario supondría admitir la posibilidad de un despojo, que no podría ser corregido por el procedimiento interdictal; sin que sea suficiente ni obste a lo dicho el que el artículo doscientos cincuenta y tres, párrafo tercero, de la Ley de Aguas, autorice el oportuno recurso ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pues la especial mención de otros medios procesales no implica la prohibición de utilizar las acciones posesorias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 1185 1963, de 22 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Linares con motivo de embargo trabado sobre los bienes de la «Compañía Minera de Linares, S. A.»*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Linares con motivo de los embargos trabados sobre los bienes de la «Compañía Minera de Linares, Sociedad Anónima», de los cuales resulta:

Primero.—Que cuando en el Juzgado de Primera Instancia de Linares (Jaén) se tramitaba un juicio ejecutivo sobre la base de unas letras de cambio a instancia de don Rafael Contreras de la Paz, en representación de la herencia yacente de don Manuel Contreras Delgado contra la «Compañía Minera de Linares, S. A.» en el que fueron embargados con fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y uno los bienes inmuebles de la deudora y anunciada la subasta de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia de dieciséis y diecinueve, respectivamente, de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el Delegado de Hacienda de Jaén, con fecha siete de noviembre del mismo año, de acuerdo con el oportuno informe previo del Abogado del Estado, del que daba copia en su escrito, se dirigió al Juez para requerirle de inhibición, fundándose en que el Recaudador de Contribuciones de la zona de Linares, en expediente administrativo de apremio por débito del impuesto, había dictado también en cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno providencia de embargo sobre los bienes inmuebles de la misma «Compañía Minera de Linares, S. A.» Ambos embargos fueron anotados en el Registro de la Propiedad con fecha anterior el embargo administrativo que el judicial. Afirmaba el Delegado la prelación a favor de la Hacienda Pública en virtud del párrafo primero del artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad y el número primero del artículo ciento treinta del Estatuto de Recaudación y por la prelación de las anotaciones anteriores sobre las posteriores conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y mil novecientos veintitrés del Código Civil, invocando la doctrina seguida en las decisiones de las cuestiones de competencia entre dos trabas, administración y judicial, sobre los mismos bienes a favor de la que sea de fecha anterior.

Segundo.—Que al recibir dicho escrito el Juez suspendió el procedimiento y después de dar traslado al Fiscal (que dictaminó de acuerdo con el requerimiento) y a la parte actora (que

defendió la competencia judicial que estimaba compatible con los privilegios de la Hacienda), estando la demandada en rebelía, dictó un auto con fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en el que se declaró competente y no haber lugar al requerimiento, fundándose en que el requerimiento está mal hecho porque la competencia que pide el Delegado de Hacienda para el Recaudador de Contribuciones en que la prioridad de los créditos de la Hacienda no es obstáculo para los juicios ejecutivos que a instancia de otros acreedores pueda tramitar la jurisdicción ordinaria, porque no hay disposición ninguna que así lo establezca, y en que el Juzgado no puede negarse a sí mismo una competencia que claramente le atribuyen la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que exista disposición legal con rango suficiente para desvirtuar esas leyes y sin que los Decretos decisorios de competencias establezcan normas imperativas de carácter general, sino sólo resoluciones de casos concretos.

Tercero.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad: «Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuatro, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que sean de dominio, prenda o hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.»

El artículo cuarenta y cuatro de la Ley Hipotecaria: «El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo cuarenta y dos tendrá para el cobro de su crédito la preferencia establecida en el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil.»

El artículo cuarenta y dos de la misma Ley: «Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente ... segundo. El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.»

El artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil: «Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia: Primero. Los créditos a favor del Estado sobre bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos ... Cuarto. Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias sobre los bienes anotados y sólo en cuanto a créditos posteriores.»

El artículo séptimo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales ... Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

El artículo noveno de la misma Ley: «Solo las autoridades y Tribunales expresados en los artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que por virtud de disposición expresa corresponde entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que los primeros representen.»

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Linares al requerir el primero al segundo para que suspenda la ejecución judicial sobre determinados bienes embargados judicialmente, que estaban también embargados con anterioridad en un expediente de apremio administrativo por débitos a la Hacienda.

Segundo.—Que el conflicto no se da en realidad en este caso entre los derechos crediticios de la Hacienda y los de unos particulares sobre los bienes de un mismo deudor, que tienen su prelación asignada por el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil ni entre dos procedimientos, judicial el uno y otro administrativo, para los cuales son respectivamente los organismos de uno y otro orden y en cada uno de los cuales se pueden respetar todos los derechos legítimos en su lugar correspondiente, sino de un modo concreto entre dos embargos sobre unos mismos bienes, trabados respectivamente por las autoridades judicial y administrativa, ambas dentro de su propia competencia, y que en estos casos de doble embargo la doctrina seguida repetidamente en los Decretos decisorios de competencia viene encontrando la necesaria solución en el cri-